

**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIVISION DE PROTECCIÓN AGRICOLA**

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.827 DE
1994 QUE ESTABLECE
REGULACIONES CUARENTENARIAS
PARA LA INTERNACION DE MADERAS
ASERRADAS Y EN TROZAS**

SANTIAGO, 18 de mayo de 2006.

N° 2258 /.- **VISTO** : Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3.815 de 2003 y 1.827 de 1994, y los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero establecer las exigencias fitosanitarias para controlar el ingreso de plagas cuarentenarias forestales al territorio nacional.
2. Que el Servicio Agrícola y Ganadero ha evaluado los requisitos de ingreso y los tratamientos de fumigación de madera, determinando la necesidad de actualizarlos.

RESUELVO:

INTRODÚCESE a la Resolución N° 1.827, de fecha 5 de Agosto de 1994, que establece regulaciones cuarentenarias para la internación de maderas aserradas y en trozas, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase la letra a., de los puntos A.2, B.2, C.2 y D.2, por la siguiente :

“a. La partida deberá haber sido sometida en el país de origen, a uno de los tratamientos de fumigación autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, especificando en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, el producto químico empleado, ingrediente activo, dosis (g/m³), temperatura, tiempo de exposición y fecha de tratamiento. Los tratamientos autorizados son los que se detallan a continuación:

i) Fumigación con Bromuro de Metilo (MB):

Temperatura *	Dosis	Registros mínimos de concentración durante el tratamiento (g/m ³) **			
		2 h	4 h	12 h	24 h
(°C)	(g/m ³)				
T° ≥21	48	36	31	28	24
16-21	56	42	36	32	28
10-16	64	48	42	36	32

* Temperatura Mínima de Tratamiento: 10° C

** Se deberá cumplir las concentraciones mínimas exigidas, en los tiempos establecidos en el cuadro.

** Tiempo de Exposición Mínimo: 24 horas

ii) Fumigación con Fosfuro de Aluminio, Fosfina o Fosfamina (PH₃):

Dosis (g i.a. /m ³)	Tiempo de exposición Días (horas)*	Temperatura ambiente (° C)
10	7 (168)	10° o más

* Se deberán realizar mediciones de concentración cada 12 hrs., durante el transcurso del tratamiento (7 días), y la concentración mínima no deberá ser inferior a 800 ppm.

La partida fumigada deberá mantenerse en forma permanente con el debido resguardo, de tal manera de evitar su reinfestación. ”

2. Elimínase la frase “La partida debe venir sin galerías provocadas por insectos”, de los puntos A1, B1, C1 y D1.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

**FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL**

SCD/SBF/TGR